

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

Comisionado Presidente

## Número de recurso

**3052/2022**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

02 de junio del 2022

**COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE  
GESTIÓN DEL TERRITORIO.**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

10 de agosto del 2022

**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

“El sujeto obligado mencionado en las líneas anteriores niega la información que solicito, porque supuestamente es inexistente, sin que exista una certeza fundada y motivada de la misma...” sic

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

Negativo por inexistencia

**RESOLUCIÓN**

Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado, de fecha 17 diecisiete de mayo del año en curso.

Archívese como asunto  
concluido

**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**3052/2022.**

SUJETO OBLIGADO:  
**COORDINACIÓN GENERAL  
ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL  
TERRITORIO.**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 10 diez de agosto del 2022 dos mil veintidós.** -----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **3052/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO** para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El día 25 veinticinco de abril del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante la Dirección General Jurídica Oficialía de Partes del Sujeto Obligado, siendo recibida oficialmente el día 04 de mayo del mismo año.

**2. Respuesta del Sujeto Obligado.** Tras los trámites internos, el día 17 diecisiete de mayo del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **negativo por inexistencia.**

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 25 veinticinco de mayo del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante la Oficialía de Partes de este instituto, generando el número de folio interno **006161.**

**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 26 veintiséis de mayo del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **3052/2022.** En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe.** El día 01 primero de junio del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/2701/2022, el día 03 tres de junio del año 2022 dos mil veintidós, mediante correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente.** A través de acuerdo de fecha 16 dieciséis de junio del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio CGEGT/UT/1891/2022 a través del cual remitió el informe de ley, signado por el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, para que manifestara lo que a su derecho corresponda respecto al informe rendido por el Sujeto Obligado.

**7. Se tienen por recibidas las manifestaciones.** Mediante auto de fecha 12 doce de julio del año 2022 dos mil veintidós, se tiene por recibido el escrito que remite la parte recurrente el día 30 treinta de junio mediante el cual presenta en tiempo y forma sus manifestaciones.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes.

## C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado: **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO** tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	17/mayo/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	18/mayo/2022
Concluye término para interposición:	07/junio/2022

Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	25/mayo/2022
Días Inhábiles.	Sábados y domingos.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada**; sin que sobrevenga alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, establecidas en los artículos 98 y 99 de la Ley estatal en la material.

**VII. Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Informe de ley.

Por su parte **la parte recurrente** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Acuse del recurso de revisión.
- b) Copia simple del acuse de presentación de su solicitud
- c) Copia simple de la respuesta y sus anexos.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

**VIII. Estudio de fondo del asunto.-** De conformidad a lo establecido en el numeral 102 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprenden las siguientes fundamentos y consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

*“POR ESTE CONDUCTO, ME PERMITO ENVIARLE UN CORDIAL SALUDO, Y DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 1, 2, 3 5, 30, 63, 64 Y DEMAS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY DE INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, LE SOLICITO COPIA CERTIFICADA DEL OFICIO NUMERO SM/DGJ/CONTENCIOSO/2136/16, DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2016, FOLIO 1616182, DE LA ENTONCES SECRETARIA DE MOVILIDAD HOUY SECRETARIA DE TRANSPORTE” (Sic)*

Por su parte, el Sujeto Obligado después de las gestiones correspondientes emitió respuesta en sentido negativo por inexistencia de acuerdo a lo señalado en el numeral 86.1 fracción III de la Ley de la materia.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión señalando en sus motivos de inconformidad lo siguiente:

*“El sujeto obligado mencionado en las líneas anteriores niega la información que solicito, porque supuestamente es inexistente, sin que exista una certeza fundada y motivada de la misma, pues no se realiza una investigación en otras áreas de la Secretaria de Transporte , que pudiera tener dicha información, la cual viola mis derechos humanos y garantías constitucionales, ejerciendo una violencia de género en mi contra al ser discriminada, ya que dicho sujeto obligado, no cumple con la obligación que establece el artículo 86 bis, 1., 2., 3. fracciones I., II., III., y IV., y 4., de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y sus Municipios, que es el procedimiento que debe hacer para declarar la inexistencia de la información, con lo cual hay una flagrante violación a mis derechos de información.*

*Violación que se acredita, al no existir un resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada, que me permita tener la certeza de que se utilizaron por el sujeto obligado criterios de búsqueda exhaustivos, en los que se establezcan circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia sostenida. (..)” (SIC)*

Por lo que, en respuesta al presente recurso de revisión, el Sujeto Obligado a través del informe de Ley, ratifica su respuesta de fecha 17 diecisiete de mayo del presente año.

Con motivo de lo anterior, la ponencia instructora dio vista a la parte recurrente para que se manifestara al respecto, siendo el caso que se inconformó de lo siguiente:

*“...La confirmación de la respuesta del sujeto obligado, por la supuesta nueva gestión realizada a través del enlace de transparencia de la SETRAN, donde requirió de nueva cuenta a la Directora de lo Contencioso, y a la cual reitera su manifestación de que no se tiene antecedente alguno relacionado a la petición en cuestión, además de reiterar el sujeto obligado que no sea necesario que el comité declare formalmente la inexistencia, dicha reiteración denota la falta de transparencia del sujeto obligado y la violación de mis derechos humanos y a la información pública solicitada(...)” (sic)*

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, consideramos que **no le asiste la razón** a la parte recurrente respecto al agravio hecho valer, toda vez que el Sujeto Obligado en su respuesta inicial informó que no existe registro alguno de la información solicitada, debiendo resaltar que de la nueva búsqueda realizada en la Dirección de lo Contencioso de la Secretaría del Transporte se señaló que no hay antecedente alguno a lo peticionado por el ahora recurrente; máxime que no existe elementos de prueba indubitable en actuaciones de lo solicitado para estar en aptitud de que dicha declaración de inexistencia sea por el Comité como señala en sus agravios el solicitante.

Por otro lado, siendo el caso en que la parte recurrente no proporcionó elementos indubitables que presuman la existencia del oficio requerido, se le tiene al Sujeto Obligado actuando bajo el principio de buena fe, por lo que se actualiza el supuesto del artículo 86 bis numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que establece:

**Artículo 86-Bis.** *Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información*

*1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o **funciones no se hayan ejercido**, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*

*Lo resaltado es propio.*

En este caso aunque dentro de las funciones del Sujeto Obligado se encuentre generar diversos oficios, el particular en cuestión nunca existió, por lo que NO es necesario que el comité de transparencia declare la inexistencia.

Al respecto, es menester citar el criterio 07-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, donde queda establecido:

**Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, **en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud;** y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, **no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.**<sup>1</sup>

(Lo resaltado es propio.)

En razón de lo expuesto, se concluye que el recurso planteado resulta **infundado**, puesto que se acredita que el sujeto obligado atendió y resolvió en los términos que refiere la Ley de la materia, por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado de fecha 17 diecisiete de mayo del año 2022 dos mil veintidós.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

## R E S O L U T I V O S

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

<sup>1</sup> <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=inexistencia>

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** la respuesta de fecha 17 diecisiete de mayo del año 2022 dos mil veintidós.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

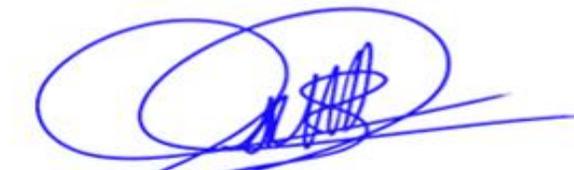
**CUARTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.**



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez**  
**Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 3052/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA DEL DÍA 10 DIEZ DE AGOSTO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----  
**OANG/JCCH**